

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Florencia – Caquetá, 15 de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Paso las diligencias a despacho informando que no se pudo llevar a cabo la diligencia fijada para el día de hoy a la hora de las 4:00 P.M.; debido que el titular del despacho se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria



Florencia, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2019-00562-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUZ NEY GUANGA  
**DEMANDADO:** TV SATELITAL CUELLAR EU

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con el artículo 80 del C. P.L. y de la S.S.

***DISPONE:***

**PRIMERO:** Señalar el día **02** de **ABRIL** del **2024** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO**.

**SEGUNDO:** **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

sims

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6b1a3e4cd104fb8879653907324c9b7e953c570526208cd4be9424e2866170**

Documento generado en 16/02/2024 03:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONSORCIO REMANENTES PAR TELECOM</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GLORIA MURCIA VARGAS, SILVIO ENRIQUE GIRALDO GALLEGO, ROSARIO RAMIREZ ROJAS, CARLOS ARTUNDUAGA CALDERON, PABLO GERMAN CABRERA y ORLANDO ORTIZ MAJE</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDECE SUPERIOR - LIBRA MANDAMIENTO PAGO</b>
<b>RACIACIÓN</b>	<b>18-001-31-05-002-2020-00418-00</b>
<b>INTERLOCUTRIO</b>	<b>049</b>

En vista a lo ordenado por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 20 de junio de 2023, mediante la cual declaró infundado el impedimento invocado por este operador judicial; el Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Ahora, con el ánimo de continuar con el decurso normal del proceso se decidirá respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas por la ley para acceder al mandamiento de pago, tal como lo depreca el apoderado judicial de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal

colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

En el presente asunto se pretende ejecutar la obligación contenida en la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, el 13 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó a los señores GLORIA MURCIA VARGAS, SILVIO ENRIQUE GIRALDO GALLEGO, ROSARIO RAMIREZ ROJAS, CARLOS ARTUNDUAGA CALDERON, PABLO GERMAN CABRERA y ORLANDO ORTIZ MAJE el reintegro de unos dineros pagados en exceso, decisión que de acuerdo con las normas antes descritas constituyen un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgado, observándose igualmente que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes, resultando viable acceder a la emisión del correspondiente mandamiento de pago.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 20 de junio de 2023, mediante la cual declaró infundado el impedimento invocado por este operador judicial.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor del CONSORCIO REMANENTES PAR TELECOM y en contra de los señores GLORIA MURCIA VARGAS, SILVIO ENRIQUE GIRALDO GALLEGO, ROSARIO RAMIREZ ROJAS, CARLOS ARTUNDUAGA CALDERON, PABLO GERMAN CABRERA y ORLANDO ORTIZ MAJE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, por los valores y conceptos que a continuación se relacionan:

1. A cargo de la señora GLORIA MURCIA VARGAS titular de la cédula de ciudadanía No. 40.757.581, DOSCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$214.257.835,34), suma que ordenó reintegrar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia mediante providencia del 13 de agosto de 2019 al interior del proceso radicado 18001310500120080007100.
2. A cargo del señor SILVIO ENRIQUE GIRALDO GALLEGO titular de la cédula de ciudadanía No. 8.308.093, NOVENTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$93.060.935,13), suma que ordenó reintegrar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia mediante providencia del 13 de agosto de 2019 al interior del proceso radicado 18001310500120080007100.

3. A cargo de la señora ROSARIO RAMIREZ ROJAS titular de la cédula de ciudadanía No. 40.769.042, NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$93.938.859,32), suma que ordenó reintegrar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia mediante providencia del 13 de agosto de 2019 al interior del proceso radicado 18001310500120080007100.
4. A cargo del señor CARLOS ARTUNDUAGA CALDERON titular de la cédula de ciudadanía No. 17.626.955, NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$97.182.626,11), suma que ordenó reintegrar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia mediante providencia del 13 de agosto de 2019 al interior del proceso radicado 18001310500120080007100.
5. A cargo del señor PABLO GERMAN CABRERA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.630.257, NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$98.565.168,59), suma que ordenó reintegrar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia mediante providencia del 13 de agosto de 2019 al interior del proceso radicado 18001310500120080007100.
6. A cargo del señor ORLANDO ORTIZ MAJE titular de la cédula de ciudadanía No. 17.639.603, CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$51.366.230,23), suma que ordenó reintegrar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia mediante providencia del 13 de agosto de 2019 al interior del proceso radicado 18001310500120080007100.

**TERCERO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** se decidirá sobre condena en costas respecto de la presente ejecución.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor DARIO ARIEL GAITAN CABRERA titular de la cédula de ciudadanía No. 3.165.821 y T.P No. 179.179 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma y términos consagrados por el artículo 108 del C.P.L., y 291 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por analogía, conforme con el artículo 145 del C. de P. Laboral; y/o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga excepciones, contados a partir del siguiente al de la notificación, para lo cual se le entregará una copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cd1cc1c6eb41e6b069b35136a3be3f1838379614645dc224ef0991d67cb840**

Documento generado en 16/02/2024 03:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**